



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NO procede.

AUTO No. **Nº 2149**

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, y la Resolución 627 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá; practicó visita técnica a la sociedad denominada MULTIHERRAMIENTAS Y EQUIPOS SAS ubicada en la Carrera 28 A No. 72 - 60 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 15436 del 08 de Octubre de 2010, con base en el cual esta Entidad, mediante radicado No. 2010EE44559 del 08 de Octubre de 2010, requirió a la mencionada Sociedad por el incumplimiento de los niveles máximos de emisión establecidos en la Resolución 627 del 2006.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente llevó a cabo visita técnica de inspección el día 23 de Marzo de 2011 a la Sociedad en cuestión, para efectuar el seguimiento al citado requerimiento y realizar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 2242 del 24 de Marzo de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento denominado *MULTIHERRAMIENTAS Y EQUIPOS SAS* se encuentra colindando con casas de habitación de dos y tres plantas; el taller funciona en una casa de dos plantas en el patio de la edificación; el patio es descubierto colindando en su parte posterior con el predio afectado, ubicado en la Carrera 28 A No. 72 – 50. La vía de acceso al lugar se encuentra en buen estado y el flujo vehicular es medio, dado que se ubica sobre una vía interna del barrio. La fuente de contaminación sonora se encuentra constituida por las pruebas a que son sometidos los motores a gasolina de las *VIBRADORAS, MOTOBOMBAS y PLANTAS ELECTRICAS PORTATILES*.

La zona donde se ubica el establecimiento, es de predominio netamente residencial, lo que permite concluir que el ruido ambiental percibido en la zona es bajo.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 - Zona de Emisión – zona exterior del predio emisor – Horario Diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LA _{eq,T}	L _{residual}	Le _{emisión}	
Patio predio residencial afectado Cr. 28 # 72 - 50	5	16:34	16:49	----	55,6	68,2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro fuente apagada
Patio predio residencial afectado Cr. 28 # 72 - 50	5	16:54	16:59	68,2	----		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro fuente encendida

Nota: LA_{eq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{residual}: Nivel Residual; Le_{emisión}: Nivel equivalente del aporte de la fuente específica.

Valor para comparar con la norma: 68.2 dB(A)

(...)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 2149

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 2242 del 24 de Marzo de 2011, se observa que la Sociedad denominada MULTIHERRAMIENTAS Y EQUIPOS SAS ubicada en la Carrera 28 A No. 72 - 60 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que conforme al monitoreo realizado por esta Entidad, las VIBRADORAS, MOTOBOMBAS y PLANTAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES (Fuentes emisoras de ruido), emiten un registro en el horario diurno de **68.2 dB(A)**, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en la Resolución 627 de 2006, que en una zona de **Residencial** es de 65 dB(A) en el horario Diurno, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de **Muy Alto Impacto**, lo que estaría ocasionando molestias a los vecinos del sector.

Que los Artículos 45 y 46 del Decreto 948 de 1995, establecen que se prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas y fija los horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos por el Artículo 15 del mismo Decreto.

Que la Resolución 627 de 2006 determina en el Artículo Noveno Tabla No. 1 los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines,



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 2149

planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a considerar que las fuentes de emisión de ruido, utilizadas por la Sociedad denominada MULTIHERRAMIENTAS Y EQUIPOS SAS ubicada en la Carrera 28 A No. 72 - 60 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Residencial, en el horario Diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 2149

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la Sociedad MULTIHERRAMIENTAS Y EQUIPOS SAS, representada legalmente por el Señor LEONIDAS BLANCO PANQUEBA o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo 2009, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y pruebas.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 2 1 4 9

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada MULTIHERRAMIENTAS Y EQUIPOS SAS identificada con el Nit. 900.309.632-8, ubicada en la Carrera 28 A No. 72 - 60 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, representada legalmente por el Señor LEONIDAS BLANCO PANQUEBA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.117.503, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor LEONIDAS BLANCO PANQUEBA en su calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada MULTIHERRAMIENTAS Y EQUIPOS SAS con Nit. 900.309.632-8, ubicada en la Carrera 28 A No. 72 - 60 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal de la Sociedad denominada MULTIHERRAMIENTAS Y EQUIPOS SAS, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación Legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 2149

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los **18 MAY 2011**

GERMÁN DARIÓ ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

VBo. Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Proyectó: José de los Santos Wiches - Abogado CTO No. 388 de 2011
C.T.2242 del 24/03/2011.

MULTIHERRAMIENTAS Y EQUIPOS SAS

4



BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



NOTIFICACION PRESTADA

En Bogotá D.C. a los Veintiocho 28 de Junio del mes de Junio de 2011 años, personalmente el contenido de Auto n.º 2149 12911 a señor (a) Jose Manuel Leon Acosta en su calidad de Representante legal

Identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79387379 de Bogotá D.C. quien fue informado (a) de que el recurso

El NOTIFICADO: Manuel Leon
Dirección: Cra 28 72 60
Teléfono (s): 256 9402

QUIEN NOTIFICA: Carlos Julio

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 29-06-11 () del mes de

ante providencia se conformada y en firme.

Quevedo
FUNCIONARIO / CONTRATISTA